



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3403-2005-PA
CUSCO
JULIO VALENTÍN CALLAÑAUPA
TORRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de octubre de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Julio Valentín Callañaupa Torres contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 191, su fecha 6 de abril de 2005, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Cultura y el Comité Cívico de Defensa del Patrimonio Cultural del Cusco, solicitando que se deje sin efecto toda acción destinada a aprobar la expropiación de los terrenos y viviendas de su propiedad aledaños a la fortaleza de Sacsayhuamán.
2. Que el demandante refiere ser propietario de los terrenos Huallatayoc, Mollococha, Moyoorco pampa, Sisicancha y Urpicancha, y que su vivienda se ubica en el parque arqueológico de Sacsayhuamán. Asimismo, manifiesta que en la actualidad se pretende poner en marcha un proyecto de ley, sin haberse realizado consulta alguna a los pobladores del lugar con la intención de expulsarlos de sus terrenos; y que ha solicitado que sus terrenos no se incluyan en el mencionado proyecto, pedido que ha sido rechazado. Sostiene que se están amenazando sus derechos a la propiedad y al trabajo, toda vez que en sus terrenos ejerce las actividades agrícolas y comerciales que le sirven de sustento.
3. Que el artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que procede el amparo cuando se amenacen o vulneren derechos constitucionales, y que cuando se invoque una amenaza, ésta sea cierta y de inminente realización.
4. Que, en el presente caso, el demandante pretende que se disponga la paralización de todo trámite destinado a la expropiación de sus terrenos; es decir, su pretensión no es cuestionar una norma vigente que pudiera estar amenazando sus derechos constitucionales, sino poner en tela de juicio solo un proyecto de ley que no se encuentra vigente en el ordenamiento, por lo que la alegada afectación no resulta cierta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 5. Que la expropiación –siempre que respete los límites fijados por la Constitución– constituye una potestad estatal; en virtud de ello, el Estado puede analizar la viabilidad de proyectos relacionados con la expropiación de terrenos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

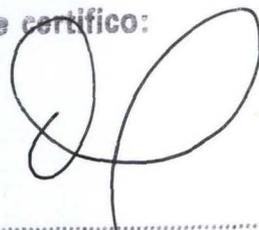
Publíquese y notifíquese.

SS.


ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO



Lo que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (a)